



# MININTERIOR

Al responder cite este número:  
**OFI18-42145-DAR-2600**

Bogotá D.C. martes, 23 de octubre de 2018

Señor

**GUILLERMO A. PACHECO**

Iglesiacatolicanacional1@yahoo.es  
Carrera 63 n.º 48 – 115 Barrio Modelo  
Barranquilla - Atlántico

**Asunto:** Su solicitud EXTMI18-42376

Estimado señor Pacheco:

En respuesta a su comunicación allegada por correo electrónico y radicada bajo el EXTMI18-42376 del 12 de octubre de 2018, en la que informa que el nombre canónico de la IGLESIA KATA-OLOS APOSTÓLICA NACIONAL DE COLOMBIA corresponde a la IGLESIA CATÓLICA NACIONAL, razón por la que solicita que por razones de homonimia ninguno de los nombres sea tomado por jurisdicciones advenedizas que traigan pergaminos extranjeros o nacionales, ya que la única IGLESIA CATÓLICA NACIONAL es esa, de la misma manera que pide la protección de sus logos o escudos; le manifiesto lo siguiente:

Antes de dar respuesta a lo solicitado, es necesario hacer el siguiente análisis:

El nombre de una entidad hace parte de su identidad religiosa, la cual se caracteriza por ser un elemento de autoreconocimiento individual y colectivo que reafirma un valor y sentido de pertenencia basado en cierto tipo de símbolos, creencias y de contacto con lo sagrado.<sup>1</sup>

Esa identidad está protegida a través de la Ley Estatutaria 133 de 1994 cuando garantiza a las entidades religiosas su autonomía plena. Es así como, el artículo 13 de citada ley establece:

***"Artículo 13. Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.***

<sup>1</sup> [prezi.com/y-tzzotnj6k6/identidad-religiosa-en-colombia/](http://prezi.com/y-tzzotnj6k6/identidad-religiosa-en-colombia/)

*En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.(...)*" (Subrayado fuera de texto).

La ley estatutaria faculta a las entidades religiosas para incluir cláusulas de salvaguarda de la identidad religiosa, entre otros; esta reseña a las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las entidades religiosas se produce en el marco del reconocimiento de su autonomía, entendida como la capacidad que tiene la entidad de establecer sus propias normas y regirse por ellas a la hora de tomar decisiones.<sup>2</sup>

Es así como, con las cláusulas de salvaguarda, las normas de las entidades religiosas no solo adquieren relevancia ante las posibles injerencias que pudiera tener el Estado frente al manejo de las mismas, a fin de que no amenace la identidad religiosa de estas instituciones, sino que además, del propio tenor del artículo 13 se desprende que la autonomía normativa de las entidades religiosas alcanza tres planos diversos: la organización, el régimen interno y las disposiciones para sus miembros; por lo que dichas cláusulas deben estar contenidas dentro del cuerpo estatutario de la entidad religiosa para que sean oponibles a quienes van dirigidas.

Con lo anterior se colige que es potestativo de las entidades religiosas el poder determinar sus logos o símbolos dentro de sus disposiciones estatutarias, las cuales tendrán relevancia frente a su organización y sus miembros, no pudiendo intervenir el Estado para la utilización o no de los mismos; pero no está determinada su protección como tal frente a terceros, por cuanto los logos o símbolos de las entidades religiosas no se enmarcan dentro de la categoría de propiedad industrial, la cual normativamente tiene prevista su salvaguardia.

Ahora bien, en lo que respecta al nombre de la entidad religiosa, el artículo 2.4.2.1.1 del Decreto 1066 de 2015, que compiló el Decreto 782 de 1995, preceptúa:

**“Artículo 2.4.2.1.1. Requisitos.** *Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, para la obtención de su personería jurídica especial, deberán presentar ante la Oficina Asesora Jurídica del*

<sup>2</sup> <https://conceptodefinicion.de/autonomia/>

*Ministerio del Interior la correspondiente petición acompañada de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.*

*(...)*

**Parágrafo 1. Los datos de denominación e identificación deben propender por su singularidad y distinción de las demás, sin que sean permisibles denominaciones iguales o similares.** (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en lo que corresponde al nombre escogido por una entidad, la norma prevé el deber del Estado de propender porque el mismo sea singular y distinto de los demás, sin que se permitan dos nombres iguales o similares; se busca entonces que no haya confusión frente a la identidad de dos entes.

No obstante lo anterior, es incuestionable que el tema de la "homonimia" se constituye en un dilema frente a la utilización de términos universales ante los cuales no puede exigirse la exclusividad, como es el caso de "Iglesia", "Internacional", "Cristiana", "Nacional", "Evangélica", "Ministerial", "Apostólica", entre muchos otros; por lo que los nombres tendrán que contener términos distintivos que permitan diferenciar una entidad de otra.

Teniendo claridad sobre el análisis anterior, tenemos:

La entidad religiosa IGLESIA KATA-OLOS APOSTÓLICA NACIONAL DE COLOMBIA, la cual se encuentra reconocida por esta Cartera a través de Resolución 1377 del 31 de agosto de 2012, solicita la protección del nombre, de la misma manera que de sus logos o escudos, con la particularidad que la protección solicitada no va dirigida propiamente al nombre que se encuentra inscrito en el Registro Público de Entidades Religiosas a cargo de esta Dirección, sino al de IGLESIA CATÓLICA NACIONAL COLOMBIANA o IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA NACIONAL COLOMBIANA o COMUNIÓN DE IGLESIAS CATÓLICAS APOSTÓLICAS NACIONALES o IGLESIAS CATÓLICAS NACIONALES, por cuanto con tales nombres es conocida la entidad a la que se le reconoció su personería jurídica.

Sobre el particular, los nombres de las entidades religiosas, como los logos o escudos de las mismas, no cuentan con una reserva especial; aunque pueden incluirse dentro de sus cláusulas de salvaguarda de la entidad en sus disposiciones estatutarias.


Ahora bien, en lo que respecta a su solicitud en cuanto a no permitir el uso de los nombres IGLESIA CATÓLICA NACIONAL COLOMBIANA o IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA NACIONAL COLOMBIANA o COMUNIÓN DE IGLESIAS CATÓLICAS APOSTÓLICAS NACIONALES o IGLESIAS CATÓLICAS NACIONALES, por razones de homonimia, esta Dirección le informa que, a la fecha, no se encuentran inscritas entidades religiosas que respondan a los mismos, razón por la cual, de presentarse una solicitud de reconocimiento de personería jurídica de parte de una entidad que tenga alguna de tales denominaciones, independientemente de su viabilidad, no se presentaría homonimia.

Cabe advertir que en cuanto a la única denominación inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas, correspondiente a la IGLESIA KATA-OLOS APOSTÓLICA NACIONAL DE COLOMBIA esta Dirección hará lo correspondiente para garantizar su singularidad.

Atentamente,



**LORENA RÍOS CUELLAR**  
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz   
TRD: 2600  
EXTMI18-42376